



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de junio de 2026

Núm. 340-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000287 Proposición de Ley de modificación del artículo 307 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que regula el curso de selección de los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Proposición de Ley de modificación del artículo 307 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que regula el curso de selección de los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley de modificación del artículo 307 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que regula el curso de selección de los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de junio de 2026.—**Ester Muñoz de la Iglesia**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 307 DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, QUE REGULA EL CURSO DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A INGRESAR EN LA CARRERA JUDICIAL (ORGÁNICA)

Exposición de motivos

I

La Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 ya preveía un periodo de formación de los futuros jueces mediante la creación del denominado «Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura» al que se accedía tras pasar un examen público ante una Junta Calificadora. Al fin de cada año los presidentes de las Audiencias recibían de los presidentes de Sala de las Audiencias y de otros órganos judiciales informes sobre el «comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia a las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público».

Durante la prolongada vigencia de dicha Ley Provisional fue creada una Escuela Judicial que cuando fue promulgada la Constitución de 1978, dependía directamente del Ministerio de Justicia, cuyo ministro era en ese momento don Landelino Lavilla Alsina.

La nueva Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, mediante la disposición transitoria séptima, transformó la Escuela Judicial en Centro de Estudios Judiciales. Dicho Centro se reguló en lo más básico en el artículo 434 remitiendo al desarrollo reglamentario la organización y nombramiento del personal directivo. Pero dicha entidad de derecho público seguía dependiendo del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las competencias que le pudieran corresponder al Consejo General del Poder Judicial.

Por su parte, el artículo 307 estableció que los «aspirantes» que hubieran superado la oposición o el concurso debían seguir un curso en el Centro de Estudios Judiciales y realizar prácticas en un órgano jurisdiccional.

En el referido artículo se incluyen dos apartados que han mantenido su misma redacción o similar hasta hoy. El apartado 2 —que en la actualidad es el 6— que fija que quienes superen las dos fases —teórica y práctica— serán nombrados jueces por el orden de la propuesta hecha por el entonces Centro de Estudios Judiciales, posteriormente Escuela Judicial. Y el apartado 3 —que en la actualidad es el 7 con idéntica redacción— se determina que «el nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, mediante orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de juez».

II

En sus cuarenta años de vigencia, el artículo 307 ha sido modificado en cinco ocasiones.

Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, desarrolló ampliamente la función de dicho Centro, cuyos estudios se denominan ya como «curso teórico y práctico de selección». Los que habían sido llamados «aspirantes» pasan a ser «jueces adjuntos» que realizarán un periodo de prácticas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales, tanto unipersonales como colegiados, teniendo como misión el auxilio y colaboración con sus titulares, pero sin que pueda exceder de la redacción de borradores o proyectos de resolución que el Juez o Ponente podrá, en su caso, asumir con las modificaciones que estime pertinentes. Pese a lo anterior, el precepto permite que «excepcionalmente» puedan actuar en funciones de sustitución o de

refuerzo. Ambos cursos, teórico y práctico debían tener como mínimo un año de duración cada uno.

Dicha reforma operó otra transformación importante: el Centro de Estudios Judiciales pasó a ser referido de manera genérica en la ley como «centro de selección y formación de Jueces y Magistrados». Asimismo, se modificó el precepto que regulaba las competencias del Consejo General del Poder Judicial (entonces el artículo 107) respecto de la formación. En el propio artículo 307 se añadió un nuevo apartado 2 que decía que «la duración del período de prácticas, sus circunstancias y el destino y las funciones de los Jueces adjuntos serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por el centro de selección y formación de Jueces y Magistrados».

La finalidad de este cambio era desgajar definitivamente de la órbita del Ministerio de Justicia la formación de jueces, que pasaría a depender en exclusiva del Consejo General del Poder Judicial.

El Reglamento N.º 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial, concreta en su artículo 1 «el centro de selección y formación de los Jueces y Magistrados a que se refiere el artículo 110.2.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se denomina Escuela Judicial». En su exposición de motivos dice que «el Consejo General del Poder Judicial, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijó su posición sobre esta materia considerándola como propia, sin perjuicio de las competencias concurrentes del Gobierno sobre la misma. Desde entonces, en varias ocasiones planteó la necesidad de asumir definitivamente y en su integridad, la selección y formación de los Jueces y Magistrados y no únicamente las competencias en materia de formación continuada, que ya venía desempeñando, en cuanto que ambas materias han sido concebidas siempre como partes de un único proceso. La atribución de estas competencias constituye no sólo un reforzamiento del estatuto del propio Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno del Poder Judicial, sino que además implica un reto y un ejercicio de responsabilidad de gran trascendencia.»

En 1997 comenzó el primer curso de la Escuela Judicial en su sede de Barcelona.

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, entre otras cuestiones, recogió en esta norma de manera expresa la dependencia directa de la Escuela Judicial —que hasta ese momento no aparecía en el articulado con ese nombre— del Consejo General del Poder Judicial, y se definió su objeto: «proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella». Es decir, la «enseñanza inicial» y la «formación continua», que se desarrolla en un nuevo artículo 433 bis.

Asimismo, se sustituyó en el artículo 307 la referencia a los «jueces adjuntos» por la de «jueces en prácticas tuteladas» reduciendo la duración mínima del curso teórico de un año a nueve meses, y la del práctico de un año a seis meses, especificándose el carácter «multidisciplinar» del programa de formación.

La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificó nuevamente el artículo 307. La principal novedad fue la creación de una última fase del proceso de formación de los jueces en prácticas, consistente en la realización de un periodo obligatorio desempeñando labores de sustitución y refuerzo. Esta labor de los jueces en prácticas ya estaba prevista desde la modificación de 1994, si bien con carácter excepcional.

Asimismo, se establece que «en esta última fase ejercerán la jurisdicción con idéntica amplitud a la de los titulares del órgano judicial y quedarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien deberá elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial».

Como consecuencia de estos cambios fue necesario modificar también la duración mínima de las prácticas —que pasa de seis meses a cuatro— añadiéndose otro plazo mínimo de cuatro meses para la realización de funciones de sustitución y apoyo. Todas las fases son sucesivas y es necesario superar cada una para pasar a la siguiente.

En 2018 y 2021 se realizaron dos nuevas modificaciones en el artículo 307, ambas ampliando el programa de formación.

La Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género, introdujo en la fase teórica de formación multidisciplinar el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas.

Finalmente, mediante la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se introdujo también el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales, en la fase teórica de formación multidisciplinar.

III

El pasado 12 de marzo de 2026, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó por unanimidad una propuesta de reforma del artículo 307 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la adecuación del sistema de formación inicial de la Carrera Judicial.

En el preámbulo que acompaña a la propuesta de modificación del artículo, se afirma:

«La experiencia acumulada por la Escuela Judicial demuestra que la formación teórico-práctica en el centro de formación y la fase de prácticas tuteladas pueden desarrollarse de manera simultánea mediante un modelo intensivo e integrado, sin merma de calidad, siempre que exista una adecuada planificación pedagógica y evaluación continua.

Asimismo, la fase de sustitución y refuerzo prevista en la redacción vigente del artículo 307 de la LOPJ carece de autonomía formativa real, al reproducir funciones jurisdiccionales plenas que corresponden propiamente al ejercicio ordinario tras el nombramiento. Su supresión no afecta a la capacitación técnica del juez, pero sí permite reducir significativamente los plazos de incorporación efectiva.

Por todo ello, la presente reforma:

- Establece un modelo intensivo de formación de nueve meses.
- Permite la coordinación y simultaneidad entre la formación teórico-práctica y las prácticas tuteladas.
- Suprime la fase de sustitución y refuerzo.
- Mantiene los contenidos esenciales en igualdad, no discriminación y protección de la infancia.
- Refuerza los mecanismos de evaluación.»

En consecuencia, la organización y duración de la preparación de las personas que aspiran al ingreso en la Carrera Judicial, una vez contrastada su formación jurídica con la mayor objetividad, no responde ya, en la actualidad, al principio básico de eficiencia.

El objetivo que se persigue con el curso de selección es el de proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial, y si la experiencia acumulada por la Escuela Judicial demuestra que es perfectamente factible, sin merma de la calidad de aquella preparación, que la fase teórica de formación multidisciplinar y el período de prácticas tuteladas en diferentes órganos judiciales pueden desarrollarse de manera simultánea, la reforma del art.307 en ese sentido permite reducir sensiblemente la duración del curso de selección.

Tal propuesta pretende, pues, mejorar de modo permanente los niveles de eficiencia en la selección de los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial y lograr una más ágil y eficaz cobertura de las plazas judiciales, indispensable para dar una respuesta satisfactoria al derecho a la justicia y, en definitiva, al artículo 24.1 CE.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente proposición de ley.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se modifica el artículo 307 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 307.

1. La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de jueces y magistrados dependiente del Consejo General del Poder Judicial, tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.

La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua, en los términos establecidos en el artículo 433 bis.

2. El curso de selección consistirá en un programa formativo intensivo de carácter teórico-práctico con una duración mínima de nueve meses, y una fase de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales cuya duración mínima será de cuatro meses.

La formación teórico-práctica multidisciplinar y las prácticas tuteladas se podrán desarrollar de manera simultánea y coordinada conforme al plan docente aprobado por el Consejo General del Poder Judicial a propuesta de la Escuela Judicial en los términos establecidos reglamentariamente.

3. La formación teórica incluirá necesariamente:

a) El estudio en profundidad del principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres.

b) La legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas.

c) La legislación nacional e internacional sobre derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

4. Además de llevar a cabo el curso teórico-práctico en la Escuela Judicial, los jueces en prácticas, que se denominarán jueces adjuntos, se incorporarán a órganos judiciales para el desarrollo de la fase de prácticas tuteladas.

La duración del periodo de prácticas, sus circunstancias, el destino y las funciones de los jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial.

Durante estas prácticas los jueces adjuntos ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus titulares. En este período sus funciones no podrán exceder de la redacción de borradores o proyectos de resolución que el juez o ponente podrá, en su caso, asumir con las modificaciones que estime pertinentes. También podrán dirigir vistas o actuaciones bajo la supervisión y dirección del juez titular.

5. La superación del programa formativo intensivo requerirá la evaluación continua tanto de la fase presencial como de la fase de prácticas tuteladas. Quienes superen el curso serán nombrados jueces por el orden de la propuesta formulada por la Escuela Judicial.

6. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial mediante orden y, con la toma de posesión, quedarán investidos de la condición de juez.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 340-1

12 de junio de 2026

Pág. 6

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Ley Orgánica se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas atribuidas al Estado en materia de Administración de Justicia por el artículo 149.1.5.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».